

ULTIMA REFORMA DECRETO 14, P.O. 15 DE ENERO DE 2022

NUEVA LEY publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 56, 21 de agosto de 2018.

DECRETO No. 475
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

[...]

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Colima, para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las demás leyes que de ellas emanan, le confieren al Ministerio Público.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la Fiscalía General

1. La Fiscalía General del Estado es un órgano estatal autónomo reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General del Estado goza de administración, dirección, organización, disposición y distribución de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad para decidir responsablemente sobre la adquisición de bienes y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables; el ejercicio de recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado para este fin y en términos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás legislación aplicable.
3. La autonomía técnica de la Fiscalía General, es la facultad con que cuenta para fijar sus propias disposiciones jurídicas internas e instruir las medidas administrativas necesarias para despachar los asuntos de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica,



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

profesionalización, modernización y rendición de cuentas, debiendo observar y respetar en todo momento lo ordenado por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, esta Ley y la demás legislación aplicable.

Artículo 3. Principios de actuación y garantía de derechos humanos

1. La Fiscalía General del Estado regirá sus actuaciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, y profesionalismo.
 - I. **Certeza:** Consistente en que en la ejecución de sus funciones deben realizar la exacta aplicación de la ley penal;
 - II. **Legalidad:** Consiste en que sus actuaciones deben constreñirse al ámbito de su competencia, fundamentadas y motivadas, en pleno respeto de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen;
 - III. **Independencia:** Consistente en que ninguna autoridad podrá influir o restringir las funciones de la Fiscalía General;
 - IV. **Imparcialidad:** Consistente en el deber que tienen los servidores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver los asuntos de su competencia sin favorecer a ninguna de ellas;
 - V. **Eficiencia:** Consiste en que se debe cumplir con la misión encomendada a la Fiscalía General, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales;
 - VI. **Objetividad:** Consiste en que sus actuaciones deben buscar la protección de la inocencia teniendo que realizar el esclarecimiento de los hechos; y
 - VII. **Profesionalismo:** Consistente en la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley permite para el cumplimiento de su misión.
2. Asimismo, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, con estricto apego al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 4. Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 - I. **Agente del Ministerio Público:** Al funcionario público con facultades para la investigación y persecución de los delitos;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- II. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. **Congreso del Estado o Congreso:** Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, depositario del Poder Legislativo;
- IV. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VI. **Convenios e instrumentos de vinculación:** A los convenios de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos de vinculación que celebre o se adhiera la Fiscalía General del Estado para la debida procuración de justicia y, en general, el cumplimiento de su función;
- VII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- VIII. **Fiscal General:** Al Fiscal General del Estado de Colima;
- IX. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General del Estado de Colima;
- X. **Fiscalías especializadas:** A las fiscalías especializadas que tiene a su cargo la investigación y persecución de algún delito o grupo de delitos en particular;
- XI. **Ley:** A la presente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima;
- XII. **Ley del Servicio:** A la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima, que regula la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General del Estado, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIII. **Ley General de Responsabilidades:** la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV. **Ley Nacional para Adolescentes:** A la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XV. **Órgano Interno de Control:** A la Visitaduría General, órgano de inspección, vigilancia, evaluación, fiscalización y control interno de la Fiscalía General;
- XVI. **Periódico Oficial del Estado:** Al Periódico Oficial “El Estado de Colima” editado de forma impresa y electrónica;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- XVII. **Policía Investigadora:** A los integrantes del cuerpo de Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado; y
- XVIII. **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Colima.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General

1. La Fiscalía General tendrá las siguientes funciones:
 - I. Investigar los delitos de su competencia y proceder a su persecución ante los tribunales en los términos de las leyes generales, nacionales, las del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. Promover la resolución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - III. Solicitar las medidas cautelares correspondientes contra los imputados;
 - IV. Presentar pruebas que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito;
 - V. Procurar que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea completa, pronta y expedita;
 - VI. Intervenir en los procedimientos de ejecución de penas y reparación del daño de conformidad con las leyes generales, nacionales y las del Estado de Colima aplicables;
 - VII. Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de todas aquellas personas a las que las leyes otorguen especial protección;
 - VIII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus fines;
 - IX. Formular, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, mecanismos, instrumentos y acciones sistemáticas en materia de procuración de justicia;
 - X. Ejercer las actividades de administración necesarias para su debido funcionamiento;
 - XI. Impulsar su constante modernización, capacitación y desarrollo institucional;
 - XII. Implementar el Servicio Profesional de Carrera; y



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- XIII. Las demás necesarias para la consecución de sus fines y el cumplimiento de las funciones que le asignan las leyes.

Artículo 6. Convenios e instrumentos de vinculación

1. La Fiscalía General para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos de vinculación con la Procuraduría General de la República y, en su caso, Fiscalía General de la República, con las procuradurías o fiscalías generales de otras entidades federativas y en general con cualquier dependencia y entidad de la administración pública federal, estatal o de los municipios, así como con los sectores público, social y privado.

Artículo 7. Autoridades auxiliares de la Fiscalía General

1. En el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de competencia respectiva, son auxiliares de la Fiscalía General, todos los poderes, órganos y autoridades del Estado y de los municipios, así como las corporaciones de seguridad, públicas y privadas, que estarán obligadas a cumplir con los requerimientos que la Fiscalía General les realice, prestando colaboración inmediata y proporcionando acceso a los datos, registros, informes, elementos y documentación que le sean solicitados.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8. Estructura orgánica de la Fiscalía General

1. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General, se integrará por las unidades y órganos siguientes:
- I. Fiscal General;
 - II. Secretaría Particular del Fiscal General;
 - III. Vice Fiscalía de Procedimientos Penales;
 - IV. Vice Fiscalía de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
 - V. Dirección General de Procedimientos Penales;
 - VI. Dirección General de la Policía Investigadora;
 - VII. Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VIII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
 - IX. Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas; y
(REFORMADA DECRETO 14, P.O. 15 ENERO 2022)
 - X. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y
(ADICIONADA DECRETO 14, P.O. 15 ENERO 2022)
 - XI. Visitaduría General (Órgano Interno de Control).
(REFORMADO DECRETO 28, P.O. 16 DICIEMBRE 2021)
 - XII. Centro de Justicia para las Mujeres.
2. Adicionalmente, la Fiscalía General podrá contar con las direcciones, coordinaciones, departamentos, comités y, en general, con las unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo, cualquiera que sea su denominación u organización, que se requieran para el buen despacho de los asuntos de su competencia, las cuales se determinarán en el Reglamento Interior, el cual fijará sus atribuciones o facultades, sin perjuicio de lo que establezca la presente Ley.
3. Las unidades, órganos e instancias que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General en términos de esta Ley y del Reglamento Interior, de conformidad con la actividad que atiendan, contarán con agentes, oficiales secretarios, fiscales especializados, policías investigadores, abogados auxiliares, peritos, psicólogos, mediadores, trabajadores sociales y demás personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9. Sistema de especialización y organización territorial y funcional

- 1. Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General se contará con un sistema de especialización y organización territorial y funcional, sujeta a las siguientes bases:
 - I. La Fiscalía General, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que esta ley prevé para las fiscalías especializadas, contará con los Agentes del Ministerio Público y unidades administrativas especializadas para la investigación y persecución de determinado tipo de delitos, así como de Justicia Penal para Adolescentes, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de estos;
 - II. Las unidades administrativas especializadas que se conformen contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- III. Los Agentes del Ministerio Público y las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado, en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas; y
- IV. Los Agentes del Ministerio Público y las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico y funcional, podrán contar con servidores públicos auxiliares y demás unidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Delegación de atribuciones y adscripción de unidades y órganos

1. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones o facultades, excepto aquellas que por disposición de la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Fiscal General. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y, en su caso, otras disposiciones aplicables.
2. Los acuerdos por los cuales se deleguen atribuciones o facultades o se adscriban orgánicamente unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo, se publicarán, según sea el caso, en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO IV
DEL FISCAL GENERAL**

Artículo 11. Fiscal General

1. Al mando de la Fiscalía General estará un Fiscal General, que ejercerá las atribuciones y funciones que al Ministerio Público le confiere la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado y las demás leyes que ellas emanan; así como las disposiciones jurídicas relacionadas con la organización y funcionamiento de la Fiscalía General.

Artículo 12. Atribuciones del Fiscal General

1. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Dirigir la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como vigilar y evaluar la operación de las unidades y órganos que la integran;
 - II. Emitir acuerdos, circulares, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimiento, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarios para el debido funcionamiento de la Fiscalía General;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- III. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
- IV. Designar y remover libremente a los titulares de las unidades y órganos establecidas en el párrafo 1 del artículo 8 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción VIII del mismo numeral, así como a los demás funcionarios públicos de la Fiscalía General que no formen parte del servicio profesional de carrera;
- V. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Fiscalía General, cuando así se requiera para garantizar el adecuado y eficiente desarrollo de sus funciones;
- VI. Verificar el debido desarrollo del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, de conformidad con la Ley del Servicio;
- VII. Representar jurídicamente a la Fiscalía General en cualquier juicio, procedimiento, trámite, gestión o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter;
- VIII. Llevar las relaciones interinstitucionales con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- IX. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos de vinculación a que hace referencia el artículo 6 de la presente Ley;
- X. Ejercer la conducción y desarrollo de la función investigadora y acusatoria en los delitos competencia de la Fiscalía General, directamente o a través de los servidores públicos facultados conforme a la presente Ley;
- XI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, y el pago de la reparación del daño que corresponda; así como la aplicación de los beneficios de libertad anticipada que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió dicha ley;
- XII. Procurar que en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, se garantice el interés social, la reinserción social del sentenciado y la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito;
- XIII. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra servidores públicos de la Fiscalía General;
- XIV. Vigilar y evaluar el desempeño de los servidores públicos de la Fiscalía General y, en su caso, removerlos o cesarlos, con independencia de la promoción de los procedimientos



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

de responsabilidad que en su caso procedan en términos de lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- XV. Conocer y resolver las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio de la acción penal, así como en caso de sobreseimiento y desistimiento;
- XVI. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y soluciones alternas;
- XVII. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;
- XVIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- XIX. Organizar, coordinar y supervisar a la Policía Investigadora y a los Servicios Periciales y Ciencias Forenses y ejercer el mando directo en ambas unidades;
- XX. Ordenar investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;
- XXI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXII. Participar en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, y en todos aquellos sistemas, consejos y demás instancias que la ley ordena su participación;
- XXIII. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades, así como comparecer ante cualquiera de ellos cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión;
- XXIV. Realizar por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política dirigida a afrontar la criminalidad en el Estado;
- XXV. Coordinar con el Ejecutivo del Estado las acciones, medidas, mecanismos, instrumentos y acuerdos que se estimen pertinentes o necesarios para la mejor investigación y persecución de los delitos, la defensa de los derechos de la sociedad, la intervención a favor de las personas a quienes las leyes otorguen especial protección y, en general, el fortalecimiento de la procuración de justicia;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- XXVI. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXVII. Expedir el Reglamento Interior;
- XXVIII. Autorizar cada año el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Fiscalía General, proponiendo su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para efectos de su posterior remisión y en su caso autorización por parte del Congreso del Estado en los términos y plazos de la legislación aplicable en materia presupuestaria;
- XXIX. Establecer la Unidad y Comité de Transparencia en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXX. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como sus derechos;
- XXXI. Conducir a las policías y peritos especializados en materia de justicia para adolescentes en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos;
- XXXII. Privilegiar el principio de mínima intervención, a través de la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas;
- XXXIII. Generar información estadística para el Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contemplado en la Ley Nacional para Adolescentes; y
- XXXIV. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. El Fiscal General podrá ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los titulares de las unidades y órganos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, párrafo 1, del artículo 8 de esta Ley y, en su caso, por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior, excepto cuando se trate de atribuciones indelegables.
3. Los titulares de las unidades y órganos señalados en el párrafo anterior, estarán facultados para representar jurídicamente a la Fiscalía General en cualquier juicio, procedimiento, trámite, gestión o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter. Asimismo, dichos titulares podrán actuar como representantes, mandatarios, delegados o autorizados del Fiscal General para los mismos fines.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

4. El Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá adicionalmente delegar atribuciones o facultades u otorgar mandato o autorización a otros servidores públicos distintos a los titulares de las unidades y órganos indicados en el artículo 8 de esta Ley.
5. En los casos en que las leyes exijan la ratificación de determinada actuación jurisdiccional o administrativa, se entenderán ratificadas por el Fiscal General todas las actuaciones que se desahoguen por los titulares de las unidades y órganos previstos en el artículo 8 de esta Ley.
6. Serán atribuciones indelegables del Fiscal General las contenidas en las fracciones IV, XXIII, XXVI y XXVII de este artículo, así como las demás que contemple el Reglamento Interior.

Artículo 13. Requisitos de elegibilidad para ser Fiscal General

1. Para ser Fiscal General se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;
 - II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco años;
 - III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - IV. No haber sido condenado por delito doloso;
 - V. Gozar de buena reputación;
 - VI. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales; y
 - VII. Presentar y aprobar los exámenes y evaluaciones de control de confianza a cargo de las instituciones de seguridad pública competentes en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Procedimiento de designación y, en su caso, remoción del Fiscal General

1. El Fiscal General durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto, el cual será designado y, en su caso, removido de conformidad con el procedimiento siguiente:



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- I. El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado a la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución del Estado y la presente Ley;
- II. El Congreso del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles.

Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado se tendrá por aprobada la propuesta de Fiscal General presentada por el Ejecutivo del Estado.

Si el Congreso niega la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará al titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo;

- III. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado por las causas previstas en la Constitución del Estado y la presente Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción; y
- IV. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. En este caso, los plazos de diez días hábiles previstos en las fracciones II y III anteriores, se computará a partir de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Artículo 15. Causas de remoción del Fiscal General

1. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado por cualquiera de las siguientes causas:
 - I. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de treinta días;
 - II. Si durante su desempeño incurre en incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos para su designación previstos en la Constitución del Estado y en el artículo 13 de esta Ley;
 - III. Por reprobación los exámenes y evaluaciones de control de confianza a cargo de las instituciones de seguridad pública competentes en términos de las leyes de la materia;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- IV. Por abuso o ejercicio indebido del cargo; y
 - V. Por incurrir en actos u omisiones que ocasionen la suspensión o deficiencia del servicio público o el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con sus funciones.
2. El acuerdo de remoción será notificado al Congreso del Estado a más tardar al día siguiente de su emisión para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de esta Ley.
 3. Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 16. Impedimentos del Fiscal General

1. El Fiscal General no podrá desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado, durante el ejercicio de su encargo.

Artículo 17. Secretaría Particular del Fiscal General

1. El titular de la Secretaría Particular será nombrado y removido por el Fiscal General y tendrá el carácter de Agente del Ministerio Público.
2. Las atribuciones de la Secretaría Particular se sujetarán a las previstas por el Reglamento Interior y las ordenes que al respecto emita el Fiscal General.
3. Para todos los efectos legales, actuará como Ministerio Público cuando así lo disponga el Fiscal General.

**CAPÍTULO V
DE LAS VICE FISCALÍAS**

Artículo 18. Atribuciones de los Vice Fiscales

1. Los Vice Fiscales serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, y tendrán las siguientes funciones genéricas:
 - I. Desempeñar las funciones de acuerdo a la naturaleza de su encargo, de conformidad a lo previsto por la presente Ley y el Reglamento Interior;
 - II. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Fiscal General;
 - III. Cubrir las ausencias temporales del Fiscal General;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- IV. Girar las indicaciones al personal a su encargo para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en la Vice Fiscalía bajo su responsabilidad;
- VI. Promover, atender y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos del imputado cuando fuera aprehendido, detenido o se haya presentado voluntariamente, durante la integración de la Carpeta de Investigación;
- VII. Fomentar y mantener el espíritu para dar trato digno y eficiente atención al público que acude a la Fiscalía General;
- VIII. Planear, coordinar, controlar, vigilar y evaluar las funciones y actividades de las unidades administrativas bajo su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento Interior y los lineamientos que determine el Fiscal General;
- IX. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias o entidades municipales, estatales o federales, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;
- X. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la Carpeta de Investigación o del proceso;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a las unidades administrativas de su adscripción;
- XIII. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los datos y la cooperación técnica de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XIV. Proponer al Fiscal General la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares;
- XV. Coordinar los operativos que realice la Policía Investigadora, por conducto de su Director;
- XVI. Hacer visitas de inspección periódicamente en las agencias del Ministerio Público de su adscripción a fin de vigilar su buen funcionamiento;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- XVII. Atender técnicamente las causas que se instruyan en los juzgados penales, así como intervenir en los juicios civiles, mercantiles y familiares que se tramiten en los juzgados de la Entidad, en defensa de los intereses de menores, incapaces, ausentes y demás que señale el Código Civil;
- XVIII. Atender el trámite de los distintos juicios de amparo que se promuevan en contra del Fiscal General, elaborando los informes que correspondan para presentarlos a la autorización del mismo; y
- XIX. Las demás que les asignen la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES GENERALES**

Artículo 19. Direcciones Generales

- 1. Al frente de cada Dirección General estará un Director General, quien se auxiliará por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público y demás personal técnico, operativo y auxiliar que se determine en el Reglamento Interior y en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 20. Atribuciones genéricas

- 1. Las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones genéricas:
 - I. Ejecutar los asuntos de su competencia, así como aquellos que determine el Fiscal General o su superior inmediato;
 - II. Realizar informes periódicos a su superior jerárquico sobre sus actividades y la de las unidades administrativas a su cargo;
 - III. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo;
 - IV. Coordinarse con los titulares de las otras Direcciones cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General;
 - V. Realizar las investigaciones correspondientes en los asuntos de su competencia;
 - VI. Establecer mecanismos de orden y control que aseguren la disciplina y el buen funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;
 - VII. Informar a las instancias correspondientes de cualquier acto que pudiera ser motivo de responsabilidades de los servidores públicos; y



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VIII. Las demás que les otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por su superior jerárquico o el Fiscal General.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 21. Dirección General de Procedimientos Penales

1. La Dirección General de Procedimientos Penales dependerá de la Vice Fiscalía General de Procedimientos Penales.
2. Además de las indicadas para los Agentes del Ministerio Público, tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Ejercitar la acción penal por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, recabando los datos o elementos de prueba necesarios para ser aportados a la carpeta de investigación;
 - II. Supervisar técnicamente las Carpetas de Investigación que trabajen los Agentes del Ministerio Público del Estado;
 - III. Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación en cualquier lugar del Estado, por acuerdo expreso del Fiscal General, en los casos en que no se comisione a otro funcionario del Ministerio Público;
 - IV. Disponer las medidas necesarias para el desahogo oportuno de las Carpetas de Investigación y los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales;
 - V. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento penal, a partir de que se haya ejercitado la acción penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales;
 - VI. Atender y hacer del conocimiento del Fiscal General, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en cualquier fase del procedimiento;
 - VII. Atender todo lo relativo a los amparos que se interpongan contra actos del Fiscal General, elaborando los proyectos de los informes y recursos que procedan;
 - VIII. Someter a la consideración del Fiscal General los dictámenes formulados por los Agentes del Ministerio Público, en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por él, en los casos siguientes:



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- a) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal, por ejercitarse los criterios de oportunidad, de conformidad con los supuestos establecidos en el Código Nacional; y
 - b) En aquellos que se señalen en el Código Nacional y demás legislación aplicable.
- IX. Las demás que le otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por su superior jerárquico o el Fiscal General.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA**

Artículo 22. Dirección General de la Policía Investigadora

1. La Dirección General de la Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Actuar bajo la autoridad de mando inmediata del Fiscal General, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que por disposición de las leyes le corresponden, cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;
 - II. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y demás similares relativos a sus funciones;
 - III. Acordar con el Fiscal General los asuntos concernientes al servicio de la Dirección;
 - IV. Dar instrucciones o comisiones precisas al personal de la Policía para coordinar el funcionamiento y eficacia del servicio, adoptando las medidas necesarias para el efecto;
 - V. Coadyuvar en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instauran por parte del Órgano Interno de Control, así como auxiliar en la investigación de todo hecho de corrupción que se suscite al interior de la Fiscalía General;
 - VI. Presentar ante el Ministerio Público o Juez competente al personal de la Policía Investigadora, cuando sea legal y expresamente requerido para ello;
 - VII. Ordenar y tomar las medidas pertinentes para que sus subalternos investiguen los hechos delictuosos que solicite el Ministerio Público y le rinda el informe correspondiente;
 - VIII. Conformar grupos especializados que se encarguen de la investigación de determinados delitos;
 - IX. Ordenar y tomar las medidas conducentes para que los elementos de la Policía Investigadora, realicen la búsqueda de datos de prueba para el esclarecimiento del



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

hecho que la ley señala como delito, así como la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;

- X. Disponer y controlar la entrega de citatorios, así como de las presentaciones de las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para el desahogo de las diligencias;
- XI. Llevar un riguroso control cronológico de las personas que soliciten los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, mediante órdenes de comparecencia, aprehensión, detención, presentación e investigación respectivamente, exigiéndole a sus subalternos la inmediata ejecución de estas órdenes y puestas a disposición de las personas solicitadas por la autoridad competente;
- XII. Llevar el control del equipo de radio y demás bienes asignados a sus subalternos, exigiéndoles su exclusivo y debido uso oficial, el cuidado y mantenimiento apropiado;
- XIII. Ordenar y supervisar que se lleve un riguroso control de las labores encomendadas a la Guardia de Agentes, con la finalidad de prevenir y detectar en su caso las conductas irregulares al margen de disposiciones legales, corrigiéndolas de inmediato con independencia de las sanciones o medidas aplicables a que se hayan hecho acreedores;
- XIV. Proporcionar oportunamente los datos o informes que se requieran a efecto de intervención en los Juicios de Amparo promovidos en contra de la Fiscalía General;
- XV. Acordar e informar oportunamente al Fiscal General el estado que guardan los asuntos de la unidad administrativa a su cargo y demás que le sean solicitados; y
- XVI. Las demás que le otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por el Fiscal General.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES**

Artículo 23. Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

- 1. La Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Informar al Fiscal General de las actividades y necesidades de la Dirección y proponer las medidas que se juzguen convenientes para mejorar los servicios;
 - II. Cuidar que los Servicios Periciales se desempeñen eficaz y oportunamente en todo el Estado;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- III. Coordinar y supervisar el trabajo desempeñado en cada una de las Subdirecciones y Áreas que conforman la Dirección;
- IV. Formular los dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, en los casos y condiciones establecidas por el Código Nacional;
- V. Comunicar al personal las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados a cada uno;
- VI. Asistir a los lugares en que se cometa un hecho delictuoso haciendo levantamiento de los objetos, efectos, huellas, evidencias, substancias y demás elementos que sean necesarios para cumplir con la obligación señalada en la fracción IV de este artículo, procediendo al embalaje correspondiente;
- VII. Crear, organizar y mantener actualizado un banco de datos físico y electrónico de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica y de retrato hablado, en su caso;
- VIII. Identificar administrativamente a los detenidos, de acuerdo con la clasificación a que se refiere la fracción anterior; y
- IX. Las demás que le otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por su superior jerárquico o el Fiscal General.

Artículo 24. Rendición de dictámenes y certificados

1. La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código Nacional.
2. Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición del Ministerio Público.
3. Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Fiscal General se podrán habilitar o designar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permita el Presupuesto de Egresos del Estado.
4. Con el propósito de lograr que la investigación científico-criminal sea la piedra angular en las tareas de procuración de justicia, los Agentes del Ministerio Público y el Fiscal General contarán con facultades amplias para solicitar y habilitar peritos de cualquier dependencia pública o instituciones en las que se tenga personal especializado en áreas de las que no cuente con peritos oficiales la Fiscalía General.

Artículo 25. Adscripción de peritos



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

1. La Dirección General de Servicios Periciales realizará estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informará al Fiscal General, quien podrá desconcentrar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

CAPÍTULO VII DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Órganos administrativos desconcentrados y autónomos

1. Las fiscalías especializadas se organizarán y funcionarán como órganos administrativos desconcentrados de la Fiscalía General, dotados de autonomía técnica y operativa, con facultades específicas para conocer, resolver y despachar los asuntos materia de su competencia de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

Artículo 27. Requisitos de elegibilidad para ser Fiscal Especializado

1. Para ser Fiscal Especializado se requieren reunir los mismos requisitos e impedimentos que para ser Fiscal General.

Artículo 28. Procedimiento de designación y, en su caso, remoción de los fiscales especializados

1. Los fiscales especializados serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción cuyo nombramiento se sujetará a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 81 de la Constitución del Estado.
2. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados podrá ser objetado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que el Fiscal General notifique al Congreso el acuerdo de nombramiento o remoción respectiva.
3. De aprobarse la objeción a un nombramiento, éste dejará de surtir sus efectos, por lo que el Fiscal General quedará constreñido a realizar uno nuevo, sobre persona distinta, notificándolo al Congreso para que éste, si así lo decidiere, ejerza su derecho de objeción.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

4. En el caso de que el Congreso apruebe la objeción a una remoción, el Fiscal General restituirá al fiscal especializado en el ejercicio de sus funciones.
5. En cualquier caso, tratándose de nombramiento o remoción, si el Congreso no se pronunciare en el plazo indicado con la votación calificada exigida, se entenderá que no existe objeción.

Artículo 29. Obligación de presentar informes anuales

1. Los titulares de las fiscalías especializadas deberán rendir anualmente al Fiscal General un informe general sobre las actividades sustantivas que realicen y sus resultados, el cual será público, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información. Dichos informes deberán ser remitidos a su vez al Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado y difundidos ampliamente por los medios a su alcance.
2. En el caso del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción dicho informe será remitido a su vez al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 30. Personal de las fiscalías especializadas

1. Las fiscalías especializadas contarán con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones que les corresponda realizar.
2. Las fiscalías especializadas contarán con Agentes del Ministerio Público Especializados y se auxiliarán de las direcciones generales de Policía Investigadora y de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, respectivamente, las cuales atenderán con la máxima diligencia sus requerimientos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

Artículo 31. Definición y competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado de Colima.
2. En caso de delitos de competencia federal o de otras entidades federativas referentes a actos de corrupción, la Fiscalía Especializada conocerá únicamente de los delitos sobre corrupción en que se actualice su competencia, en caso contrario, deberá remitir su actuación a las autoridades e instancias correspondientes.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Artículo 32. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, las leyes nacionales, las leyes generales, la Constitución del Estado, las leyes locales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la particular del Estado en la materia;
 - III. Nombrar a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás personal a su cargo;
 - IV. Contar con los Agentes del Ministerio Público y personal administrativo y auxiliar que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía Especializada, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y el Reglamento Interior;
 - V. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - VII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;
 - VIII. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - IX. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, las que en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General;
 - X. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- XI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XIII. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y en su caso por otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVI. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XVII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público del Estado en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIX. Celebrar convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del orden común en materia de su competencia, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

- XXII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable; y
- XXIII. Las demás que le otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS POR RAZONES DE GÉNERO Y TRATA
DE PERSONAS**

Artículo 33. Definición y competencia de la Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas

1. La Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por razones o conductas de Género, incluyendo por identidad de Género.
2. La Fiscalía Especializada también será competente para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de trata de personas, en todos aquellos casos en que no se den los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respetando el ámbito de competencia que corresponde a la Federación.
3. En caso de delitos de competencia federal o de otras entidades federativas con motivo de género o de trata de personas, la Fiscalía Especializada conocerá únicamente de los delitos en que se actualice su competencia, en caso contrario, deberá remitir su actuación a las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 34. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas

1. La Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas tendrá las siguientes atribuciones:



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, las leyes locales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de las entidades federativas y en particular al del Estado de Colima en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;
- II. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;
- III. Contar con los agentes del Ministerio Público y personal administrativo y auxiliar que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía Especializada, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Interior;
- IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;
- V. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas en el ámbito de su competencia;
- VI. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;
- VII. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, las que en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General;
- VIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;
- IX. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;
- X. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales y socioeconómicas, para conocer la



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;

(REFORMADA, DECRETO 283, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

XI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;

(ADICIONADA, DECRETO 283, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

XII. Crear la base estadística local de violencia política contra las mujeres por razón de Género; y

XIII. Las demás que en su caso le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**(SECCIÓN ADICIONADA INCLUYENDO ARTÍCULOS
DECRETO 14, P.O. 15 ENERO 2022)
SECCIÓN CUARTA**

**DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA Y
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

(ADICIONADO DECRETO 14, P.O. 15 ENERO 2022)

Artículo 34 Bis. Definición y competencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

1. De conformidad con lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Fiscalía General del Estado contará con la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dotada de autonomía técnica y operativa.

2. Dicha Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General citada en el párrafo anterior.

3. Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General de la materia

(ADICIONADO DECRETO 14, P.O. 15 ENERO 2022)

Artículo 34 Ter.- Atribuciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en dicha Ley General;
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley General de la materia;
- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General y participar en la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General de la materia; y
- XIII. Las demás que dispongan la Ley General de la materia, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 35. Objeto de la Visitaduría General

1. La Visitaduría General es el órgano de inspección, vigilancia, evaluación, fiscalización y control interno de la Fiscalía General.

Artículo 36. Visitador General

1. Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General quien será designado y, en su caso, removido por el Fiscal General. Para ser Visitador General se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Fiscal General previstos en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 37. Atribuciones de la Visitaduría General

1. La Visitaduría General tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Diseñar e instrumentar, las políticas y estrategias para la rendición de cuentas y disminución de riesgos de corrupción en la función ministerial, policial y pericial, así como en la función de los demás servidores públicos de la Fiscalía General;
 - II. Establecer las políticas y estrategias para la operación del sistema de inspección, vigilancia, evaluación, fiscalización y control interno del personal ministerial, policial y pericial, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General;
 - III. Practicar visitas de control y evaluación, de fiscalización e inspección, y de seguimiento a las unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo de la Fiscalía General;
 - IV. Prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General, calificar las conductas y, en su caso, tramitar el procedimiento de responsabilidad respectivo bajo los términos y condiciones que disponga la Ley General de Responsabilidades;
 - V. Sancionar aquéllas responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, actuando como Órgano Interno de Control en los términos y condiciones de la Ley General de Responsabilidades;
 - VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo de la Fiscalía General;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VII. Proponer al Fiscal General los criterios con los cuales deberá evaluarse el desempeño de las unidades administrativas y servidores públicos de la Fiscalía General;
 - VIII. Proponer a las unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo de la Fiscalía General las acciones necesarias para atender o subsanar las deficiencias o necesidades detectadas en el ejercicio de sus atribuciones;
 - IX. Promover ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias correspondientes por hechos de los servidores públicos de la Fiscalía General que las leyes señalen como delitos en materia de corrupción;
 - X. Rendir y dar cuentas al Fiscal General de sus actividades y comunicarle cuando considere tener impedimento para actuar en algún caso; y
 - XI. Las demás que le asignen las leyes, el Reglamento Interior y las que le confiera el Fiscal General
2. Cuando la Visitaduría General tenga conocimiento de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa deberá investigar, substanciar y, en su caso, sancionar directamente o tramitar la sanción que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades y la legislación local aplicable en la materia.
 3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Visitaduría General tenga conocimiento de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General que se encuentren sujetos a dicho régimen especial, podrá promover y aplicar el procedimiento de responsabilidad disciplinaria que la citada Ley del Servicio establece.
 4. Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General, incluyendo a su titular, serán investigados y perseguidos por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Artículo 38. Actuaciones de la Visitaduría General

1. La Visitaduría General tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora, oficiales secretarios, peritos y demás auxiliares del Ministerio Público a quienes se realice una visita, así como a las instalaciones correspondientes, documentación, equipo y elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos relativos del Fiscal General.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

2. Los servidores públicos de la Visitaduría General serán nombrados por el Fiscal General en los términos que determine el Reglamento Interior, y desempeñarán las atribuciones que en el mismo se les confieran, así como en los acuerdos y ordenes que emita el Fiscal General.
3. Las quejas que se presenten por presuntas irregularidades serán conocidas por la Visitaduría General, que practicará las diligencias respectivas o iniciará la investigación correspondiente y, en su caso, promoverá los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios conducentes, presentará las denuncias penales que lo ameriten o dará la vista a que haya lugar ante otras autoridades competentes.

**CAPÍTULO IX
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS TÉCNICOS
E INSTANCIAS DE APOYO**

Artículo 39. Atribuciones genéricas de las unidades, órganos e instancias

1. Las direcciones, coordinaciones, departamentos, comités y, en general, las unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo, cualquiera que sea su denominación u organización, que se requieran para el buen despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía General, adicionales a la estructura orgánica prevista en el párrafo 1 del artículo 8 de esta Ley, se determinarán en el Reglamento Interior, y tendrán las atribuciones genéricas siguientes:
 - I. Conocer, atender, apoyar, asesorar, ejecutar, supervisar y dar seguimiento a los asuntos, tramites y procedimientos de su competencia, en razón de la materia o actividad que se les asigne, y los que determine el Fiscal General, el Director General al que se encuentren adscritos o, en su caso, quien funja como su superior jerárquico, según corresponda;
 - II. Auxiliar al Fiscal General, al Director General al que se encuentren adscritos y a quien funja como su superior jerárquico en los asuntos que les encomienden;
 - III. Rendir los informes sobre su actividad y el desempeño de sus funciones que le soliciten sus superiores jerárquicos;
 - IV. Establecer los mecanismos de orden y control que aseguren la disciplina y el buen funcionamiento de sus áreas;
 - V. Aplicar las reglas para administrar las bases de datos e información a su cargo, vigilando que se respete la confidencialidad y reserva de la misma;
 - VI. Cumplir con los objetivos de los planes y programas a su cargo, así como con la evaluación y seguimiento de los mismos;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VII. Preparar los estudios, opiniones, dictámenes, diligencias, resoluciones e instrumentos que correspondan a la materia o actividad que tengan asignada;
- VIII. Evaluar el desempeño de las unidades, órganos e instancias bajo su responsabilidad y, en su caso, proponer proyectos y medidas de mejora en su organización y funcionamiento;
- IX. Coordinar las actividades de su función con las demás áreas de la Fiscalía General y de otras instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública;
- X. Desarrollar las prácticas que permitan cumplir las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas; y
- XI. Las demás que le otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por su superior jerárquico o el Fiscal General.

Artículo 40. Disciplina financiera

- 1. Los proyectos de creación de unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo, adicionales a las previstas en el párrafo 1 del artículo 8 de esta Ley, deberán incluir una estimación fundada sobre su impacto presupuestario. Su aprobación se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera que tenga la Fiscalía General.

**CAPÍTULO X
DEL PERSONAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL NOMBRAMIENTO**

Artículo 41. Facultad de designación del Fiscal General

- 1. El Fiscal General tiene la facultad de designar a los Vice Fiscales, Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializados, Secretarios Auxiliares del Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos y demás personal de la Fiscalía General con apego a lo previsto por la presente Ley, así como a lo establecido en la Ley del Servicio y demás legislación aplicable.

Artículo 42. Requisitos de ingreso y permanencia

- 1. Los requisitos de ingreso y permanencia para ser Agente del Ministerio Público, Ministerio Público Especializado, Secretarios Auxiliares del Ministerio Público, Agente de la Policía Investigadora, Perito o cargos afines, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Servicio.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

2. En todo caso, los Agentes del Ministerio Público deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho

Artículo 43. Nombramientos

1. Los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos y al demás personal de la Fiscalía General, conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere la presente Ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.
2. Los nombramientos de funcionarios que, sin perjuicio de su denominación o categoría, sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público conferirán a su titular las mismas atribuciones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior; pero el funcionario que la ejercite fuera del ámbito que su encargo, encomienda o comisión le confieren y sin sujetarse a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.
3. Los Agentes de la Policía Investigadora y de los servidores públicos de Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.
4. El resto de los nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las demás que señale la Ley del Servicio, el Código Nacional, esta Ley y las demás aplicables.
5. Los nombramientos concluirán al término del período para el cual fueren conferidos pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones, se realice la ratificación del mismo o hasta que se expida nuevo nombramiento.
6. Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Profesional de Carrera.
7. Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía Investigadora se atenderá a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Servicio, con exclusión de lo que disponga la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima o lo que en su caso dispongan otras leyes que sobre la materia resulten aplicables.

Artículo 44. Ejercicio provisional de funciones de Ministerio Público



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

1. El Fiscal General, mediante acuerdo, podrá señalar provisionalmente funcionarios públicos de la institución, que sin tener el nombramiento de Agentes del Ministerio Público, pero que por la naturaleza de sus funciones deban ejercer dichas atribuciones, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley del Servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 45. Ausencias temporales del Fiscal General

1. Las ausencias temporales del Fiscal General hasta por treinta días serán cubiertas por el Vice Fiscal General de Procedimientos Penales. En caso de ausencia o falta de éste último será suplido por el Vice Fiscalía General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas.

Artículo 46. Regla para las suplencias de servidores públicos

1. El personal que integra la Fiscalía General se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:
 - I. Las del Fiscal General en términos de lo establecido por el artículo 45 de la presente Ley;
 - II. Las de los Vice Fiscales, Fiscales Especializados, Directores Generales, y Directores por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Fiscal General;
 - III. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Fiscal General, y en lo que esto sucede, por cualquier otro Agente del Ministerio Público, quien podrá actuar en los términos de la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
 - IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior. Cuando haya ausencia de un servidor público y no exista determinación expresa de quien deberá suplirla en los términos indicados, en tanto se emita esta determinación, será suplida por el inferior jerárquico inmediato.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 47. Excusas y recusaciones

1. Los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares de la función investigadora y peritos, son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento señaladas en el Código Nacional.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

2. En caso de que el Agente del Ministerio Público intervenga en el asunto aún y cuando no deba hacerlo, será sancionado de conformidad a la legislación aplicable.
3. La excusa y recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Fiscal General.

Artículo 48. Incompatibilidad de funciones

1. Los cargos de Fiscal General, Vice Fiscales, Fiscales Especializados, Directores Generales, Directores, Agentes del Ministerio Público, Secretarios Auxiliares, y demás personal que labore en la Fiscalía General, son incompatibles con cualquier otro puesto oficial, y no podrán:
 - I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de los Estados integrantes de la Federación y Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias;
 - II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
 - III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
 - IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
 - V. Las demás que señale la Ley del Servicio, el Código Nacional, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. El Fiscal General podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 49. Institución del Ministerio Público



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

1. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente autónoma, que representa los intereses de la sociedad en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado y las demás que de ellas emanan. Al Ministerio Público compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.
2. Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 50. Servidores públicos con funciones de Ministerio Público

1. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios que funjan como sus Agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.
2. Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Fiscal General, los Fiscales Especializados, los Vice Fiscales, el Director General de Procedimientos Penales, los Subdirectores de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público Especializados, los Titulares de Unidades Especializadas, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere esta Ley.
3. Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Fiscalía General, los Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Policía Investigadora, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Artículo 51. Auxiliares y apoyos del Ministerio Público

1. El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:
 - I. **Directos:**
 - a) La Policía Investigadora del Estado; y
 - b) Los Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
 - II. **Complementarios:**
 - a) Las instituciones que componen el Sistema Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales; y



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- b) Las demás autoridades que prevengan las leyes.

III. Jurídicos:

- a) Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;
- b) Los asesores internos o externos en materia legal; y
- c) Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

IV. Técnicos:

- a) Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;
- b) Las áreas o unidades de atención y apoyo a ofendidos y víctimas del delito;
- c) Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;
- d) Las áreas de capacitación y profesionalización; y
- e) Las áreas de informática, estadísticas, sistemas, logística y archivo.

V. Administrativos:

- a) Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y
- b) Las áreas de comunicación social, relaciones públicas, control de agenda y atención al público.

VI. Otros:

- a) Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones dependientes de la Fiscalía General.

Artículo 52. Conducción de las policías y servicios periciales

1. En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de las policías y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.
2. Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señala como delito y de las conductas tipificadas como tales, asumirán el mando directo de la Policía Investigadora, las policías estatales y municipales, así como de los Servicios



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un Agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.
3. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones, por lo que en caso omiso ocurrirán en la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.
 4. Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público

1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes:
 - I. **En atención temprana:**
 - a) Brindar información sobre competencia, trámites y requisitos;
 - b) Llevar un registro en el sistema informático de la Fiscalía General, de los usuarios que son atendidos en dicha área;
 - c) Informar a las partes sobre los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias y en caso de ser aceptados por las mismas, canalizarlos al área correspondiente;
 - d) Canalizar a las víctimas u ofendidos de un delito ante el Agente del Ministerio Público investigador que corresponda, cuando no sea procedente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias o en su caso, cuando las partes no acepten la aplicación de los mismos;
 - e) Canalizar a las víctimas u ofendidos de un delito para que reciban atención médica y psicológica inmediata en caso de requerirlo;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- f) Recibir las denuncias que se formulen por hechos que no sean constitutivos de delito y que únicamente se hagan del conocimiento de la autoridad para facilitar trámites administrativos de los ciudadanos;
- g) Recibir denuncias y querellas sobre hechos que la ley señale como delito, así como ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables.

El apoderado jurídico podrá presentar denuncia o querella cuando el ofendido o la víctima le otorgue poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial ante Notario Público, así como también tratándose de personas morales.

La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Fiscalía General podrá emitir vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano deba presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público.

Únicamente los escritos y promociones que contengan denuncias, querellas, desistimientos, y aquellos cuya autenticidad en cuanto a su contenido o firma se encuentren cuestionados, deberán ser ratificados en presencia del Agente del Ministerio Público por quien los suscribe; y

- h) Dictar las determinaciones de abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o de aplicación de criterios de oportunidad, cuando procedan inmediatamente después de haberse tomado la denuncia, querella o acto equivalente y conforme a lo establecido por el Código Nacional.

II. En la etapa de investigación:

- a) Dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la Carpeta de Investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños causados y ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- b) Investigar los delitos del orden común con el auxilio y con la colaboración de las instituciones de seguridad pública, municipal, estatal o federal, así como también los delitos del orden federal que por facultad concurrente les son encomendados en los términos de ley, o de los que tome conocimiento a prevención, con independencia de que se pronuncie con posterioridad la incompetencia correspondiente;
- c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:
 - c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y partícipes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal;
 - c.2. Llevar a cabo las acciones necesarias para acreditar y solicitar el pago de la reparación del daño correspondiente, así como el embargo precautorio respectivo ante el órgano jurisdiccional;
 - c.3. Obtener elementos para la acreditación de los hechos que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación y cuando se requiera de orden judicial, pedir al Órgano Jurisdiccional la autorización correspondiente para su obtención;
 - c.4. Dar cumplimiento a la cadena de custodia de evidencias a través de la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento preservación y traslado de los mismos y dar vista a la autoridad competente para los efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;
 - c.5. Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - c.6. Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- c.7. Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados o alguna otra medida cautelar en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - c.8. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y practicar las diligencias del mismo en los términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente con auxilio de la policía;
 - c.9. Solicitarle al Fiscal General gestione ante las instancias correspondientes la autorización en los términos de ley para la intervención de las comunicaciones privadas;
 - c.10. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
 - c.11. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación, en los términos previstos en el Código Nacional y en la ley de la materia;
 - c.12. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares;
 - c.13. Aplicar, conforme lo determine el Reglamento Interior, las directrices o lineamientos que al efecto se emitan, los criterios de oportunidad, la facultad de abstenerse de investigar, solicitar la suspensión del proceso a prueba, la apertura del procedimiento abreviado y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en las leyes;
 - c.14. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre la víctima u ofendido y el imputado, en los términos de la legislación aplicable;
 - c.15. Conocer la Carpeta de Investigación de los casos de narcomenudeo o, en su caso, remitirla al Agente del Ministerio Público de la Federación, en los términos de la Ley General de Salud; y
 - c.16. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones, en estricto apego a la vigilancia de los derechos fundamentales de los sentenciados y las condiciones impuestas en las sentencias.
- d) Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, el Ministerio Público podrá abstenerse de dar inicio a la Carpeta de Investigación, así como en los casos que a continuación se indican:

- e.1. Cuando se trate de hechos que la ley señale como delito respecto de los cuales el Código Nacional permita la aplicación de algún criterio de oportunidad;
- e.2. Cuando los hechos que la ley señale como delito puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos; y
- e.3. En los supuestos que, en su caso, determine el Fiscal General mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los Agentes del Ministerio Público levantarán acta circunstanciada de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

El acta circunstanciada deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y, en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones a que se refiere la fracción I de este artículo, aun tratándose de actas circunstanciadas, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como constancias de hechos.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará la constancia de hechos a Carpeta de Investigación.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

La Carpeta de Investigación deberá formarse con todos aquellos antecedentes que se recaben en la etapa de investigación, debiendo imprimirse dos tantos de los registros realizados, y guardando el correspondiente respaldo en medios informáticos, electrónicos o los producidos por nuevas tecnologías desarrolladas en el área de Sistemas de la Fiscalía General, conservándose materialmente hasta en tanto se concluya la causa que les dio origen. Las constancias de las Carpetas de Investigación que contengan registros de investigación de delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, podrán ser destruidas habiendo transcurrido tres años contados a partir de haberse concluido el correspondiente proceso, debiendo generarse las condiciones necesarias para que quede guardado en alguno de los medios mencionados en líneas anteriores, respaldo auténtico de todas y cada una de ellas.

En caso de ser necesaria la reimpresión de los registros de las Carpetas de Investigación, éstas tendrán plena validez como los originales y serán consideradas como copia auténtica, una vez certificadas por el Agente.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de alguna o la totalidad de las constancias que conformen las Carpetas de Investigación, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllas. La reposición del original de los registros de investigación también podrá efectuarse reimprimiendo y certificando los archivos informáticos o electrónicos de la Fiscalía General.

Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional se hará del conocimiento del contenido de la Carpeta de Investigación al imputado cuando se encuentre detenido, o sea citado a comparecer ante el Ministerio Público y se pretenda recibir su entrevista.

El Ministerio Público mantendrá informado al denunciante, víctima u ofendido, de los avances que se tengan en su indagatoria cuando éste así lo haya aceptado, mediante los servicios de notificación vía electrónica o telefónica, desarrollados en el área de Sistemas de la Fiscalía General, a través del cual el denunciante, víctima u ofendido, así como su representante o su asesor jurídico podrán programar citas con el Ministerio Público, realizar promociones mediante el uso de la firma electrónica certificada, mantener una comunicación directa con el personal de la Fiscalía General y consultar los registros que formen la Carpeta de Investigación, siempre y cuando no se requiera mantener la reserva de los mismos para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- f) Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados;
- g) Recabar los informes, documentos, opiniones, dictámenes técnicos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, formular requerimientos, obtener evidencias, así como cualquier dato de prueba, para integrar a la Carpeta de Investigación, a fin de acreditar el delito en la forma y en los términos que determine el Código Nacional para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños causados;
- h) Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes;
- i) Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;
- j) Solicitar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos;
- k) Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;
- l) Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los imputados de la comisión de los hechos que la ley señala como delitos, en los términos previstos por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables;
- m) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispongan las leyes o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;
- n) Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- o) Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autoricen las leyes para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar la Carpeta de Investigación por desacato o demás delitos que resulten cometidos;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- p) Recurrir o impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;
- q) Acordar el archivo provisional de la Carpeta de Investigación cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables;
- r) Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- s) Levantar constancias de hechos, en los supuestos que la ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente;
- t) Determinar el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación cuando de la misma se desprenda la no existencia del hecho que la ley señala como delito o de la responsabilidad del imputado, conforme a la legislación aplicable; y
- u) La demás que prevean éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Ante la autoridad Jurisdiccional:

- a) Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda;
- b) Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la autoridad judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos;
- c) Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- d) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas; así como los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- e) Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito; así como la identidad y domicilios del imputado y de los testigos, cuando ello sea necesario;
- f) Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la ley;
- g) Solicitar las órdenes de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes;
- h) Aportar los datos de pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculpado; ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños causados y fijar el monto de su reparación;
- i) Formular la imputación, vinculación procesal y la acusación cuando sea procedente, en los términos que establezca el Código Nacional; desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso;
- j) Desistirse de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad establecido en esta Ley y de conformidad con otros supuestos establecidos en el Código Nacional;
- k) Interponer los medios de impugnación que la ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite;
- l) Oponerse al otorgamiento de la libertad del inculpado y promover lo conducente para ello cuando existan razones de interés público;
- m) Orientar a las víctimas y ofendidos respecto de los trámites y vicisitudes del proceso; así como coordinar las actividades de quien se haya constituido como a su asesor jurídico o representante legal; de igual forma, cuando éstos hayan promovido la acción penal privada;
- n) Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para que el juzgador aplique las leyes y para que se cumplan sus determinaciones;
- o) Recurrir mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

negligentes en que incurran las autoridades al resolver las promociones o solicitudes que les hubieren formulado;

- p) Requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- q) Solicitar a la autoridad judicial, que el imputado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como medidas cautelares que sean procedentes;
- r) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas y ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;
- s) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delito de violación, secuestro, homicidio y en los demás casos que se considere necesarios para su protección;
- t) Justificar legalmente ante el Juez de Control las determinaciones que haya dictado en ejercicio de sus funciones y que sean motivo de impugnación;
- u) Intervenir en los juicios en que le corresponde hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes; y
- v) La demás que prevean éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. Ante los juzgados civiles, familiares y mixtos de primera instancia:

- a) Demandar, contestar demandas e intervenir en los procedimientos y juicios que se ventilen en el Juzgado de su adscripción, cuando las leyes así lo prevengan expresamente, concurriendo a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen;
- b) Asistir diariamente al Juzgado de su adscripción para vigilar los asuntos, oír y recibir las notificaciones que deban hacerseles;
- c) Cuidar que los procedimientos y juicios en que intervengan, se sigan en los términos de ley e informar al Fiscal General, con la debida oportunidad las irregularidades que adviertan en el Juzgado de su adscripción;
- d) Formular oportunamente los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas y traslados en los términos legales;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- e) Interponer los recursos legales que estime necesarios;
- f) Rendir a su superior jerárquico un informe mensual que contenga el movimiento de los asuntos en que intervengan y del estado que éstos guarden;
- g) Recabar copias certificadas de las resoluciones que se dicten en el Juzgado de su adscripción y remitirlas inmediatamente a la Dirección de su adscripción;
- h) Ofrecer las pruebas que deban recibirse y desahogarse en los Juzgados de su adscripción;
- i) Llevar los registros y hacer las anotaciones diariamente;
- j) Desistirse de las acciones, excepciones, recursos, pruebas y pedimentos, previo acuerdo escrito del Fiscal General;
- k) Informar inmediatamente al Fiscal General de todos los acuerdos y resoluciones recaídos en el Juzgado de su adscripción en los asuntos en que el Estado sea parte;
- l) Representar ante el Juzgado de su adscripción los intereses de los incapacitados, desaparecidos y ausentes, de acuerdo con la Legislación Civil del Estado;
- m) Integrar con todas las facultades de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, las carpetas de investigación de los delitos que las partes denuncien dentro de un procedimiento que se tramite en el Juzgado de su adscripción;
- n) Apersonarse en juicio oral; y
- o) Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

V. En materia de ejecución de sanciones:

- a) Intervenir en los procesos de ejecución de la sanción velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia;
- b) Acudir a las audiencias ante el Juez de Ejecución que tengan como finalidad resolver las peticiones de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, remisión parcial de la sanción o libertad definitiva, así como las que por su naturaleza o



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

importancia requieran debate o producción de prueba en los términos de la legislación aplicable; y

- c) Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

VI. Generales:

- a) Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;
- b) Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;
- c) Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general;
- d) Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;
- e) Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita procuración y administración de justicia;
- f) Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;
- g) Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Fiscalía General;
- h) Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;
- i) Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- j) Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos;
- k) Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confieran las leyes;
- l) Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, en los términos de las disposiciones aplicables,



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las carpetas de investigación;

- m) Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;
- n) Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;
- o) Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, en los términos que la misma disponga; y
- p) Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos.

Artículo 54. Criterios de Oportunidad

1. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución ante las autoridades jurisdiccionales, en los casos previstos por el Código Nacional.
2. El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé el Código Nacional o esta Ley, y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.
3. La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y sujeta a las pautas generales fijadas por el Fiscal General, o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.
4. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 55. Reglas para el ejercicio de Criterios de Oportunidad

1. Los criterios de oportunidad a que se refiere el artículo anterior, podrán ejercerse durante la investigación o en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.
2. En los casos en que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad, su decisión quedará sujeta a la aprobación del superior jerárquico inmediato del Agente de que se trate y a que la decisión se comunique a la víctima.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

3. En los casos previstos en el artículo anterior, será necesario que se haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, garantizada suficientemente esa reparación o que aquella manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá dejarse constancia.
4. Cuando la aplicación de criterios de oportunidad sea resuelta favorablemente, dicha resolución deberá ser comunicada a la víctima, quien la podrá impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a su notificación.
5. Una vez que cause estado la resolución sobre la aplicación de criterios de oportunidad, surgirá a favor de la víctima el derecho de acción privada como consecuencia de la responsabilidad que nace de los hechos ilícitos, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima.
6. La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ser solicitada y ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 56. Agentes del Ministerio Público especializados en Justicia Penal para Adolescentes

1. La Fiscalía General contará con agentes del Ministerio Público especializados en Justicia Penal para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:
 - I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
 - II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
 - III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato al Instituto de la Defensoría Pública del Estado para que le sea designado un defensor;
 - IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
 - V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
 - VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de la Ley Nacional para Adolescentes, el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables;
 - VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
 - IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
 - X. Las demás que establece la Ley Nacional para Adolescentes y la presente Ley.
2. Además de las anteriores obligaciones y atribuciones, los Agentes del Ministerio Público especializados en Justicia Penal para Adolescentes deberán:
- I. Recibir denuncias o querellas por acciones u omisiones que se le atribuya a adolescentes, procediendo al esclarecimiento de los hechos que la Ley señala como delito, así como la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión;
 - II. Recabar los datos de prueba necesarios para la Carpeta de Investigación;
 - III. Ordenar la retención y en su caso, retener a los adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de acciones u omisiones señaladas como delitos de prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Federal y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - IV. Poner a disposición de la autoridad judicial competente, a los adolescentes que se encuentren retenidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;
 - V. Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos utilizados por los adolescentes en acciones u omisiones señaladas como delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - VI. Entregar de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, cuando legalmente sea procedente, quienes quedarán obligados a presentarlos a la autoridad cuando sean requeridos;
 - VII. Resolver sobre el no ejercicio de la acción penal cuando se encuentre acreditado alguna causa de exclusión de la conducta típica, que se le atribuya al adolescente;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VIII. Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y hagan probable la participación del adolescente;
- IX. Promover e intervenir en los procedimientos que se instauren en contra de adolescentes, ante los juzgados especializados que correspondan;
- X. Vigilar que en todas las diligencias en que se relacionen adolescentes en la investigación o integración de la carpeta de investigación, se encuentren debidamente asistidos;
- XI. Proponer al ofendido y al adolescente, mediar o conciliar el conflicto a fin de que lleguen a un arreglo voluntario;
- XII. Solicitar órdenes de cateo a la autoridad judicial, en los casos que determinan los ordenamientos penales; y
- XIII. Ordenar a la Policía Investigadora, Especializada en Adolescentes, la presentación de adolescentes relacionados con integración de la Carpeta de Investigación.

Artículo 57. Agente del Ministerio Público concurrente en materia de delitos contra la salud

- 1. El Agente del Ministerio Público, concurrentemente en materia de investigación y persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud tendrá también las siguientes atribuciones:
 - I. Investigar los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
 - II. Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones que sean de su competencia, en términos del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud. En estos casos, el Ministerio Público podrá recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación, debiendo remitirla al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, y todo lo que con ella se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si se advierte la incompetencia, remitirá la carpeta de investigación al Ministerio Público de la Federación que corresponda a fin de que se continúe el procedimiento;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- III. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable. Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio;

- IV. Informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local en términos del artículo 474 de dicha Ley, a efecto de que la autoridad federal cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la carpeta de investigación;
- V. Ejecutar los actos de investigación que establezca el Código Nacional y demás disposiciones que las regulen, en los casos de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local, en los términos del artículo 474 del mismo ordenamiento, conforme a las bases que acuerde el Titular de la Institución con las autoridades federales competentes; y
- VI. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 58. Obligaciones del Ministerio Público en materia de actos de investigación

1. En materia de actos de investigación el Ministerio Público deberá, además de las que señale la ley correspondiente, realizar lo siguiente:
- I. Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables; y
- II. Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código Nacional, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.
2. La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

CAPÍTULO III SECRETARIOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 59. Secretarios Auxiliares

1. El Ministerio Público Investigador podrá contar con los Secretarios Auxiliares que el servicio requiera, en cuyo caso fungirán como Oficiales Secretarios y que tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Auxiliar en las investigaciones que practique el Ministerio Público en la Carpeta de Investigación;
 - II. Realizar las actividades que el Ministerio Público le ordene en el ejercicio de sus funciones;
 - III. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, así como los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Ministerio Público de inmediato;
 - IV. Trabajar de manera auxiliar con la Policía Investigadora y Peritos, para la recopilación de datos de prueba de acuerdo a la estrategia de investigación diseñada por el Ministerio Público y, auxiliar a éste en la verificación del cumplimiento de cadena de custodia de evidencias;
 - V. Auxiliar al Ministerio Público en la consolidación de los casos para solicitar vinculación a proceso o en su caso el sobreseimiento del mismo; y
 - VI. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA INVESTIGADORA

Artículo 60. Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren los derechos humanos.
2. Las policías integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, son auxiliares del Ministerio Público y por tanto tendrán la obligación de acatar las órdenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

3. En justicia penal para adolescentes, los integrantes de la Policía Investigadora deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Nacional de Adolescentes.

Artículo 61. Atribuciones de la Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora es un cuerpo policial que actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito y que administrativamente depende de la Dirección General de la Policía Investigadora, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - I. Investigar los hechos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los mismos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de éstos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;
 - II. Documentar el resultado de sus investigaciones, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; así como intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la ley;
 - III. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito, informando de inmediato al Ministerio Público y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del ilícito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos;
 - IV. Podrá recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, solo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
 - V. Podrá recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;
 - VI. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en la hipótesis de urgencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa;
 - VII. Actuar en la investigación de los delitos, en la búsqueda, localización y presentación de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- VIII. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- IX. Registrar de inmediato, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público, e inscribir en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información;
- X. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión;
- XI. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla, siempre que la legislación procesal así lo establezca;
- XII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII. Procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera;
- XVI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;
- XVII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
- XVIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIX. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas, incluyendo las de la autoridad jurisdiccional;
- XX. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban;
- XXI. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados; y



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- XXII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.
2. Aunado a lo anterior, la Policía Investigadora deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, por lo que, para tal efecto deberá:
 - I. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - II. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - III. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y
 - IV. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
 3. Los elementos de la Policía Investigadora que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:
 - I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
 - II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
 - III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
 - IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
 - V. Realizar inmediatamente el registro de la detención;
 - VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables; y
 - VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Artículo 62. Obligaciones de las instituciones de seguridad pública en el lugar de los hechos o hallazgo de delitos del orden común

1. Los Policías Investigadores o cualquier otro integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que tenga conocimiento del lugar de los hechos o del hallazgo de delitos del



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

orden común, lo harán saber inmediatamente al Ministerio Público, para fines de conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que, en su caso, les dicte para la preservación del lugar.

2. En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, deberán:
 - I. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o en su caso, a las Unidades de la Policía facultadas, puedan acceder a ella;
 - II. En caso de atentados con bombas u otros hechos delictivos cometidos con artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no existan estos elementos o cualquier otro objeto que ponga en riesgo a las víctimas o el lugar de los hechos y/o hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de su arribo, acordonando y preservando el área y en caso de ser necesario, evacuar a las personas que se requieran por su seguridad;
 - III. Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos o hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar;
 - IV. Asignar tareas de custodias de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los Policías Investigadores que se consideren necesarios;
 - V. Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del Ministerio Público;
 - VI. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Ministerio Público y al redactar su informe; lo hará el Policía Investigador encargado de dirigir la preservación, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado; y
 - VII. Las demás necesarias para la preservación de los hechos y/o hallazgo.

Artículo 63. Auxilio y apoyo de las policías integrantes del Sistema de Seguridad Pública

1. Los policías integrantes del Sistema de Seguridad Pública, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban.
2. Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

3. De igual manera asegurarán a los imputados en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.
4. Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Investigadora en el conocimiento de los hechos que la ley señala como delito, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.
5. En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante informes.

Artículo 64. Obligaciones complementarias de la Policía Investigadora

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Policías Investigadores tendrán las obligaciones siguientes:
 - I. Registrar en el Informe Policial Homologado las actividades e investigaciones que realicen; dicho informe deberá contener cuando menos los siguientes datos:
 - a) El área que lo emite;
 - b) El usuario capturista;
 - c) Los Datos Generales de registro;
 - d) Motivo, que se clasifica en:
 - d.1. Tipo de evento; y
 - d.2. Subtipo de evento;
 - e) La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
 - f) La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
 - g) Entrevistas realizadas; y
 - h) En caso de detenciones:
 - h.1. Señalar los motivos de la detención;
 - h.2. Descripción de la persona;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- h.3. Los datos generales del detenido, así como su apodo en caso de contar con ello;
 - h.4. Descripción del estado físico aparente;
 - h.5. Objetos que le fueron encontrados;
 - h.6. Autoridad a la que fue puesto a disposición;
 - h.7. Lugar en el que fue puesto a disposición; y
 - i) El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
 - III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;
 - V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
 - VII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando;
 - VIII. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz pública;
 - IX. Permanecer en las instalaciones de la Fiscalía General en que se le indique, en cumplimiento del arresto que les sea impuesto de conformidad con las normas aplicables;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- X. Abstenerse de asistir armado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, prostíbulos u otros centros nocturnos, de esparcimiento o de recreación si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES

Artículo 65. Función de los peritos

- 1. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, con el fin de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los datos, indicios y pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de los que intervinieron en ellos, así como de emitir los dictámenes pertinentes.
- 2. Los Servicios Periciales y Ciencias Forenses administrativamente dependen de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y orientará y asesorará además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.
- 3. Recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.
- 4. Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.
- 5. En justicia penal para adolescentes, los peritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Nacional de Adolescentes.

Artículo 66. Consultores técnicos y peritos

- 1. Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

materia, por una plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Auxiliares del Ministerio Público en sus funciones Médico Forenses

1. Los Médicos adscritos a los hospitales públicos y privados, a las cárceles, centros de reclusión y los médicos municipales, serán auxiliares del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales, en sus funciones Médicos Forenses, y tendrán las obligaciones siguientes:
 - I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;
 - II. Hacer en el certificado de lesiones la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;
 - III. Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitirlos a quien corresponda;
 - IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el establecimiento y que requieran la intervención de médico forense; y
 - V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 68. Aviso a los Directores o representantes de hospitales o similares del internamiento de personas

1. Cuando se determine el internamiento de una persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse a los Directores de éstos o a quienes lo representan, si se internó sólo para su curación o también en calidad de detenido. En este último caso se les hará saber que queda a disposición del Ministerio Público y sujeto a vigilancia de la autoridad.

Artículo 69. Traslado de lesionados

1. En el supuesto del artículo anterior, el Ministerio Público podrá, si lo estima pertinente, visto el dictamen razonado de los peritos médicos, certificar que el hospital carece de los elementos necesarios para atender adecuadamente al lesionado, que éste sea trasladado a otro lugar diferente bajo responsiva de médico con título legalmente registrado, previa la calificación provisional de las lesiones y sujeto a la vigilancia de la



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

autoridad. En estos casos serán preferidos los hospitales públicos o los que dependan de un Organismo Descentralizado.

Artículo 70. Incumplimiento de obligaciones de lesionados, familiares y médicos

1. El incumplimiento de las obligaciones que en materia de atención médica la ley impone a los lesionados, a sus familiares y a los médicos, motivará que el Ministerio Público haga uso de las correcciones disciplinarias o que en su caso ordene el reingreso del lesionado al hospital anterior sin perjuicio de integrar y consignar la carpeta de investigación que resulte de existir delito.

Artículo 71. Necropsias e inhumación de cadáveres

1. Cuando existan datos suficientes para considerar que se trata de homicidio, el Ministerio Público, sin dilación y salvo circunstancias especiales, expedirá las órdenes para la necropsia e inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva, recabando las constancias correspondientes y agregándolas a la Carpeta de Investigación.
2. Si de las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo causa delictiva, previa autorización del Fiscal General para la dispensa de la necropsia, el Ministerio Público ordenará de inmediato la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción.

Artículo 72. Procedimiento en caso de Femicidios

1. El Ministerio Público que tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer deberá iniciar las investigaciones correspondientes bajo el supuesto de un feminicidio y considerando las actuaciones establecidas en el protocolo de investigación del Delito de Femicidio, emitido por la Fiscalía General, con perspectiva de género. En los casos de muerte de mujeres ingresadas a hospitales por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces; amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras y sus secuelas; caídas, contactos traumáticos; disparos, exposición a chorros de alta presión, aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura; choque o empujón; ahogamiento y sumersión; sofocación y estrangulamiento; exposición a calor excesiva, contacto con agua corriente, bebidas, alimentos, grasas y aceites para cocina, calientes; privación de alimentos o agua; agresión con drogas, medicamentos y sustancias biológicas, con sustancias corrosivas; agresión con plaguicidas, con gases y vapores, con productos químicos y sustancias nocivas; agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación; agresión con disparo; agresión con materia explosiva, agresión con humo, fuego y llamas; agresión con vapor de agua, vapores y objetos calientes; agresión con objetos cortantes; agresión por empujón; agresión con fuerza corporal; agresión sexual con fuerza corporal. En estos casos el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.



CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y DE PROTECCIÓN

Artículo 73. Solicitud e imposición de medidas cautelares, providencias precautorias o medidas de protección

1. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la imposición de una o varias de las medidas cautelares, providencias precautorias, o medidas de protección que se establecen en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, el desarrollo de la investigación, garantizar la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la reparación del daño.
2. El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de la o las medidas cautelares, providencias precautorias o medidas de protección.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 74. Clasificación de los medios de apremio del Ministerio Público

1. El Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:
 - I. Amonestación;
 - II. Multa de veinte a mil unidades de medida y actualización. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de una unidad de medida y actualización y tratándose de trabajadores no asalariados, lo correspondiente en unidades de medida y actualización de un día de su ingreso;
 - III. Auxilio de la fuerza pública; y
 - IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
2. La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.
3. La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

4. En la imposición de cualquiera de los medios de apremio se deberá dejar constancia en los registros de la investigación, para que de resultar necesario se proceda por delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 75. Medios de Impugnación

1. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.
2. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Artículo 76. Excepción de la notificación de la determinación de archivo

1. En los casos de los delitos en los que se extinga la acción persecutoria por perdón del ofendido o derivado de la aplicación de alguna solución alterna, no será necesario la notificación de la determinación de archivo al ofendido y no será necesario remitir el expediente para consulta de archivo al Fiscal General; decretando su archivo definitivo como caso concluido por el mismo Ministerio Público.

Artículo 77. Asesoría a los Agentes del Ministerio Público

1. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones sobre algún procedimiento a su superior inmediato, deberán exponer el caso de manera fundada y emitir la opinión que sobre él tengan, debiendo invocar la doctrina, leyes y jurisprudencia que consideren aplicables.

Artículo 78. Fundamentación y motivación de las resoluciones y pedimentos

1. Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 79. Responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía General

1. El Fiscal General, los Vice fiscales, fiscales especializados, directores generales, directores de área, coordinadores, jefes de departamento, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora, peritos, oficiales secretarios, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Fiscalía General, serán responsables de toda falta u omisión en el desempeño de su función, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal, la Ley General de Responsabilidades, la Constitución del Estado, la Ley del Servicio y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades, así como al régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio.
3. Las faltas administrativas que se califiquen como no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades, serán conocidas por la Visitaduría General en su carácter de Órgano Interno de Control. La Visitaduría General, previo procedimiento de responsabilidad administrativa, aplicará las sanciones que correspondan de conformidad con la referida Ley General y la legislación local aplicable en la materia.
4. Por su parte, las faltas administrativas que se califiquen como graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y por la Visitaduría General en su carácter de Órgano Interno de Control, respectivamente, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien impondrá la sanción que corresponda de conformidad con la citada Ley General de Responsabilidades y la legislación local aplicable en la materia.
5. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio serán conocidas y resueltas, previo procedimiento especial disciplinario, por el Consejo de Selección y Profesionalización, quien aplicará las sanciones que correspondan de conformidad a la citada Ley del Servicio.
6. Si el incumplimiento o falta del servidor público deriva en una responsabilidad diversa a la administrativa o a la prevista en la Ley del Servicio, sea ésta política, penal, civil o de cualquier otro carácter, aunque se trate de la misma conducta, ésta se promoverá y fincará autónomamente, imponiéndose por parte de la autoridad competente las sanciones que correspondan al tipo de responsabilidad de que se trate, en términos de la legislación que le sea aplicable.

Artículo 80. Entrega de estímulos



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

1. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General, serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo en los términos de la Ley del Servicio y demás legislación aplicable.

(ADICIONADO DECRETO 28, P.O. 16 DICIEMBRE 2021)

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

(ADICIONADO DECRETO 28, P.O. 16 DICIEMBRE 2021)

CAPÍTULO I

DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

(ADICIONADO DECRETO 28, P.O. 16 DICIEMBRE 2021)

ARTÍCULO 81. El Centro de Justicia para las Mujeres es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía operativa y técnica, dependiente administrativamente de la Fiscalía General. El cual se regirá por esta Ley Orgánica, su Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable.

(ADICIONADO DECRETO 28, P.O. 16 DICIEMBRE 2021)

ARTÍCULO 82. El Objeto del Centro de Justicia para las Mujeres.

1.- El Centro de Justicia tiene por objeto propiciar el acceso a la Justicia integral para las mujeres que han sido víctimas de delitos de violencia de género, desarrollando la atención de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional y especializada en un ambiente agradable, seguro, confiable y libre de violencia.

2.- La Fiscalía General, será la responsable de crear los Centros de Justicia para las Mujeres, que se requieran en los Municipios de la Entidad, para garantizar que las mujeres cuenten con el acceso a los servicios que estos ofrecen.

3.-La atención brindada en los lugares donde se establezcan los Centros de Justicia para las Mujeres, deberá ser ampliada de manera integral a los menores de edad o mayores en estado de interdicción que sean hijos de la mujer víctima de violencia, cuando derivado del hecho considerado como delito se vean afectados aquellos como parte del núcleo familiar.

(ADICIONADO DECRETO 28, P.O. 16 DICIEMBRE 2021)

ARTICULO 83. Las atribuciones del Centro de Justicia para las Mujeres.

1.- El Centro de Justicia para las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar de manera interinstitucional a las autoridades competentes para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y el ejercicio efectivo de sus derechos a una vida libre de violencia, con respeto a sus derechos humanos ante los órganos de la Administración Pública y asegurar un acceso rápido y eficaz en los programas establecidos;



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- II. Generar planes y programas en coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y dar seguimiento a los mismos;
- III. Diseñar programas de prevención y educación a fin de fomentar los valores de la no violencia, igualdad de derechos entre hombres y mujeres y equidad de género;
- IV. Fortalecer las políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género;
- V. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, así como gestionar las medidas cautelares que garanticen los derechos y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de la violencia;
- VI. Promover la participación y colaboración de organismos públicos y privados que son afines al Centro de Justicia para las Mujeres;
- VII. Buscar mecanismos de acceso a recursos financieros Federales, Estatales y Municipales para mejorar el equipamiento y funcionamiento del Centro, y;
- VIII. Las demás que establezca la Ley Orgánica y su reglamento, el reglamento Interior del Centro de Justicia para las Mujeres y la demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 25 de octubre de 2014.

TERCERO. Quedan abrogados, de manera progresiva y gradual, los preceptos de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 04 de octubre de 1997, así como sus reformas, entre tanto se resuelven los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima señalada en el artículo transitorio anterior, los cuales se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. En términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 08, publicado en Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 7 de noviembre del año 2015, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

QUINTO. Una vez emitida la declaratoria señalada en el artículo transitorio anterior, el Gobernador por única vez podrá designar directamente al Fiscal General del Estado, debiendo ejercer esta facultad en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión de la referida declaratoria.

SEXTO. Los asuntos y procedimientos penales que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad a las disposiciones del sistema de justicia penal vigente al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Todos los recursos materiales y financieros, así como el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se consideran transferidos a la Fiscalía General del Estado, con pleno respeto a sus derechos laborales.

OCTAVO. El Fiscal General, en el ámbito de su competencia, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos necesarios para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, conservará, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, su facultad reglamentaria en los términos que anteceden.

NOVENO. Cualquier mención realizada en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos del Estado con relación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia y a la Policía Ministerial, incluyendo sus términos equivalentes, se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado, al Fiscal General del Estado y a la Policía Investigadora, respectivamente, quienes asumirán todas las funciones y atribuciones que dichas leyes, reglamentos y ordenamientos disponen para esas autoridades cuya denominación y organización ha cambiado.

DÉCIMO. La Fiscalía General del Estado deberá seguir observando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley para la Procuraduría General de Justicia del Estado que no se opongan a la misma, en tanto entren en vigor sus propias disposiciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

C. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. FEDERICO RANGEL LOZANO. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 23 veintitrés de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

A t e n t a m e n t e "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.- Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO NO. 283, P.O. 13 DE JULIO DE 2020.

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA; SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Colima deberá crear la base estadística local de violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá emitir los lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto.

CUARTO. Los Partidos Políticos deberán crear los mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto.

DECRETO NO. 14, P.O. 15 ENERO 2022.

Se adiciona la fracción X al punto 1 del artículo 8, pasando a ser la actual fracción la X, a la fracción XI, así como una Sección Cuarta al Capítulo VII de las Fiscalías Especializadas conformada por los artículos 34 Bis y 34 Ter, todos a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación, por el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima.

SEGUNDO. La titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, realizará los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el inicio de funciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que se crean mediante el



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

presente Decreto; además de realizar las previsiones conducentes para la presupuestación del gasto de la Fiscalía General del Estado en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del 2022. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

TERCERO. En un plazo no mayor a ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Fiscal General del Estado realizará las modificaciones de orden reglamentario y administrativo necesarias para garantizar la correcta y oportuna ejecución de las nuevas funciones que resultan de las reformas materia del presente Decreto.

DECRETO 28, P.O. 16 NOVIEMBRE 2021

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Decreto emitido el día 22 de mayo de 2012 por el Gobernador Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 26 de mayo de 2012.

TERCERO. Se instruye para que se emita el reglamento interno del Centro de Justicia para las Mujeres, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a que haya sido publicada la presente reforma en el periódico Oficial "El Estado de Colima".